



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Fernando Sanmiguel Oliveros
Demandados	Miguel Felipe Soto Mora
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00750-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Fernando Sanmiguel Oliveros** en contra de **Miguel Felipe Soto Mora**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.083.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. **3** de fecha de vencimiento 25 de enero de 2023, visto a folio 1 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$390.000,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4 \$1.083.000.00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. **4** de fecha de vencimiento 25 de febrero de 2023, visto a folio 3 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.



- 1.5 \$390.000,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.6** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.4 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7 \$1.083.000,00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 5 de fecha de vencimiento 25 de marzo de 2023, visto a folio 5 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
- 1.8 \$390.000,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.9** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.10 \$1.083.000,00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 6 de fecha de vencimiento 25 de abril de 2023, visto a folio 7 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
- 1.11 \$390.000,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.12** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.10 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.13 \$1.083.000,00** m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 7 de fecha de vencimiento 25 de mayo de 2023, visto a folio 9 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.



- 1.14** \$390.000,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.15** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.13 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.16** \$1.083.000,00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 8 de fecha de vencimiento 25 de junio de 2023, visto a folio 11 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
- 1.17** \$390.000,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.18** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.16 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.19** \$1.083.000,00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 9 de fecha de vencimiento 25 de julio de 2023, visto a folio 13 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
- 1.20** \$390.000,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.21** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.19 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.22** \$1.083.000,00 m/cte. por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 10 de fecha de vencimiento 25 de agosto de 2023, visto a folio 15 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.



- 1.23 \$390.000,00 m/cte. por concepto de intereses corrientes incluidos en el título base de ejecución.
- 1.24 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.22 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** que el señor **Fernando Sanmiguel Oliveros**, actúa en causa propia, conforme lo prevé el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539b84faeed8ac36937ad0da1c18dbd39062503fa8e0a0ef0dece6deb4a81b0c**

Documento generado en 05/02/2024 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Iván García García
Demandados	Gabino Duran Duran
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	6800-14-0030-22-2023-00782-00

La presente demanda instaurada por **Iván García García** contra **Gabino Duran Duran**, fue inadmitida el 17 de enero de 2024, notificada por estado el 18 de esa calenda. A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir 19 de enero y venció el día 25 de enero de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece. Así las cosas y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

De otra parte, concierne pronunciarse sobre el mandato otorgado al abogado **Ivan Leonardo Rubiano Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.830. y la tarjeta de abogado núm. 262.928 del C.S de la J., por parte del extremo actor, por lo que al ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, el Despacho se avendrá a ello. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. Ordenar que**, por secretaría se dejen las anotaciones del caso.
- 3. Reconocer** como apoderada judicial del demandante al abogado **Ivan Leonardo Rubiano Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.610.830., y la tarjeta de abogado núm. 262.928 del C.S de la J, en la forma y términos del poder conferido.



4. Informar sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351f52b6b3a98ac74c75a41e63ed7f18e99724385b7387b8bc6dbad5d0230b7b**

Documento generado en 05/02/2024 08:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Centro Comercial Panamá P.H.
Demandada	Olga Inés Castañeda Duran y Claudia Patricia Ochoa Téllez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00752-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Centro Comercial Panamá P.H.** en contra de **Olga Inés Castañeda Duran y Claudia Patricia Ochoa Téllez**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$96.340.00** m/cte. por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento de 28 de febrero de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de marzo de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
 - 1.3 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de abril de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.



- 1.4 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de mayo de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.5 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de junio de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.6 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de julio de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.7 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de agosto de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.8 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de septiembre de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.9 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.10 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.



- 1.11 \$140.400.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento de 30 de diciembre de 2022, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.12 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de enero de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.13 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento de 28 de febrero de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.14 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de marzo de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.15 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de abril de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.16 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de mayo de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.17 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de junio de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.18 \$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de julio de 2023, representada en la



certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.

- 1.19 **\$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de agosto de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.20 **\$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de septiembre de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.21 **\$161.500.00** m/cte. por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento de 30 de octubre de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 2 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.22 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en los anteriores numerales de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento señalada y hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrán hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante. Así como los intereses moratorios de las mismas, a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago.



4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
5. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
6. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Laura Milena Fonseca Becerra**, identificada con la cedula de ciudadanía núm. 63.538.406. y la tarjeta de abogada núm. 151.524 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335a736eeec5b6cff7b95592e0d3806b64805c556c268316fbccb4f1f08f38e9**

Documento generado en 05/02/2024 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Residencial Oasis de Mardel
Demandada	Floralba Merchán Herreño
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00749-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor del **Conjunto Residencial Oasis de Mardel** en contra de **Floralba Merchán Herreño**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$342.729.00** m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 1 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$430.000.00** m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 1 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
 - 1.3 \$430.000.00** m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 1 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
 - 1.4 \$430.000.00** m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 1 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.



- 1.5 \$430.000.00 m/cte. por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2023, representada en la certificación de la deuda, visible a folio 1 del archivo 02 PDF adjunto a la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en los anteriores numerales de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.7 Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante. Así como los intereses moratorios de las mismas, a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe su pago.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos ejecutivos que aquí se ejecutan, por lo que no podrán hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jonathan Mauricio Torres Sandoval**, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 91.533.891. y la tarjeta de abogado núm. 168.646 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: (607) 6422292

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acf64894a9a9421018fd578218f2652c52dc1066210174852859382c48dfc04**

Documento generado en 05/02/2024 11:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bankamoda S.A.S.
Demandados	Comercializadora Samba S.A.S. y Diego Fernando Quintero Acelas
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00756-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Menor Cuantía**, a favor de **Bankamoda S.A.S.** en contra de **Comercializadora Samba S.A.S. y Diego Fernando Quintero Acelas**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$79.513.844.00** m/cte. por concepto de capital representado en el pagaré No. 23719930 de fecha de vencimiento 20 de agosto de 2023, visto a folio 2 del archivo PDF 02 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$3.886.942.00** m/cte., por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 19 de junio de 2023.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Luz Ángela Quijano Briceño**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.983.288. y la tarjeta de abogado núm. 89.453 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f70c44e3e69388e6de4b9f0888c5ca18c7a86da3c2c1c7402ce3bb4dc718f60**

Documento generado en 05/02/2024 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Rafaela Sara Montejo De Alba, propietaria de Inmobiliaria Sara Montejo
Demandados	Sara Lysbeth Perez Pico y Santiago Diaz Rueda
Asunto	Auto Control de Legalidad y Acepta Retiro Demanda
Radicado	680014003022-2023-00764-00

En virtud del control de legalidad previsto en el art. 312 del Código General del Proceso, instituido para que el juzgador revise las actuaciones procesales adelantadas, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada; procede el Despacho a tomar las medidas de saneamiento respectivas a fin de evitar futuras nulidades, previo las siguientes precisiones.

Por intermedio de apoderado judicial la señora Rafaela Sara Montejo De Alba, propietaria de la Inmobiliaria Sara Montejo, presentó demanda ejecutiva contra Sara Lysbeth Pérez Pico y Santiago Diaz Rueda, a fin de pretender el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudadas, adosando como título ejecutivo el contrato de arrendamiento visible a folio 6 PDF archivo 02.

Estudiado el asunto, el Juzgado mediante auto del 19 de enero de los corrientes resolvió rechazar la demanda por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Floridablanca, al considerar que en el título objeto de ejecución no se pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación sería esta municipalidad, por lo que dando aplicación a la regla general dispuesta en el numeral 1 del art. 28 del estatuto procesal, esto es el domicilio del demandado, determinó la competencia en el Juez de Floridablanca. Dicha providencia fue objeto de reposición por la parte actora, no obstante, con posterioridad desistió de la censura e invocó el retiro de la demanda.

Así las cosas, respecto a la primera petición habrá de advertirse que deviene improcedente adentrarse a estudiar el desistimiento planteado, en tanto que el auto



atacado no es susceptible de recursos conforme lo regulado en el art.139 del C.G. del P. por lo que resulta inane dar trámite a dicha petición.

En lo que concierne al retiro de la demanda, no sería este Juzgador el competente para decidir sobre lo mismo, al encontrarse en firme el proveído que declaró la falta de competencia, si no fuera porque reexaminadas las diligencias se pudo evidenciar que erró el Despacho en el proveído atacado, pues tal y como lo señaló el demandante, en la cláusula octava del contrato de arrendamiento se pactó como lugar de pago de los cánones las oficinas del arrendador y en la cláusula décima octava se consignó como dirección del arrendador la oficina 305 ubicada en el centro comercial Cuarta Etapa de esta ciudad, por ende, se infiere que sí recaía la competencia en esta dependencia judicial para conocer del trámite.

Corolario y dado que los autos ilegales no atan al Juez, acorde a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin efecto el auto datado del 19 de enero de 2024 y en consecuencia, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda¹, conforme el art. 92 *ibidem*.

Por último, concierne pronunciarse sobre el poder judicial concedido por la parte demandante, visible en el archivo PDF 04, por lo que al ser procedente, se reconocerá al abogado Julián Alfonso Páez Barrios en tal condición.

Conforme a lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. **Dejar** sin efecto el auto de fecha 19 de enero de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.
2. **Reconocer** al abogado Julián Alfonso Páez Barrios identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91207285 y la tarjeta de abogado (a) No. 43285 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, en los términos del poder conferido, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

¹ Archivo PDF 08.



3. Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, elevada por el apoderado de la parte actora.
4. Por secretaría, déjense las anotaciones del caso.
5. En firme esta decisión, remítase la radicación al listado de las demandas rechazadas que debe ser enviado a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a0f50db68be9f3d909f8f36e63710101bd461f6ede5c26eabd064797c8be55**

Documento generado en 05/02/2024 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



, JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Edificio El Nogal P.H.
Demandado	María Eugenia Sanabria de Ruiz
Asunto	Auto Acepta Retiro Demanda
Radicado	6800-14-0030-22-2024-00045-00

En atención a la solicitud de retiro de demanda que allega el apoderado judicial de la parte demandante, ha de decirse que verificado el plenario no se ha efectuado notificación al demandado y tampoco se han practicado medidas cautelares, situaciones por las que no procede pronunciamiento respecto a levantamiento de las mismas o condena al pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al pedimento del profesional del derecho que actúa en procura de los intereses del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por último, se reconocerá como apoderado judicial del extremo actor al abogado **Marcos Rodríguez Serrano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.871.252., y la tarjeta de abogada núm. 140.225 del C.S de la J., conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anotado anteriormente, la suscrita Juez,

RESUELVE

Primero. - Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Segundo. - No condenar en costas a las partes.



Tercero. – Reconocer como apoderado judicial del extremo actor al abogado **Marcos Rodríguez Serrano**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.871.252., y la tarjeta de abogada núm. 140.225 del C.S de la J., conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P.

Cuarto. - En firme este proveído, archivar las diligencias dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d11178697f01bdd34ec26d4ad23c0adcf045ea37be0f093b9f91c09d656a1**

Documento generado en 05/02/2024 08:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Fidel Ernesto Claro Pacheco
Demandado	Edilberto de Jesús Pérez Pérez
Asunto	Auto pone en Conocimiento Respuesta
Radicado	680014003022-2021-00151-00

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta dada por el Jefe del Grupo Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional en memorial que antecede (archivo PDF 006 del cuaderno 2), en donde manifiesta que se dejó como remanente (en espera de capacidad salarial), habida cuenta de existir un embargo a favor del Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca26cce7ebb8d9b2f7f394a145f8eab8075563a18b0ba530cf4cec86054da81**

Documento generado en 05/02/2024 04:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Adís Maritza Rodríguez Becerra
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00005-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de **Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento** en contra de **Adís Maritza Rodríguez Becerra**, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$3.535.142.00** m/cte. por concepto de saldo de capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 27 de noviembre de 2023, visto a folio 1 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$64.800.00** m/cte. por concepto de seguros, suma incluida dentro del referido pagaré base de ejecución.
 - 1.3 \$503.258.00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023, consignados en el título objeto de recaudo.
 - 1.4** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.5 **\$8.161.485.00** m/cte. por concepto de saldo de capital representado en el pagaré de fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2023, visto a folio 3 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.6 **\$108.000.00** m/cte. por concepto de seguros, suma incluida dentro del referido pagaré base de ejecución.
- 1.7 **\$924.018.00** m/cte. por concepto de intereses corrientes causados desde el 9 de septiembre de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2023, consignados en el título objeto de recaudo.
- 1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numerales 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia los títulos valores que aquí se ejecutan, por lo que no podrá hacerlos circular o negociarlos, además que en caso de ser necesario, deberá aportarlos físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada principal a la abogada **Estefany Cristina Torres Barajas**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.737.840. y la tarjeta de abogado núm. 302.207 del C. S. de la J. y como apoderadas suplentes a las abogadas: **Jessica Paola Chavarro Moreno**, identificada con la cédula de



ciudadanía núm 1.098.716.423 y la tarjeta de abogado núm. 275.548 del C. S. de la J; **Maria Alejandra Camargo Otero**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.806.393 y la tarjeta de abogado núm. 360.702 del C. S. de la J. y **Yary Katherin Jaimes Laguado**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.686.989 y la tarjeta de abogado núm. 225.258 del C. S. de la J, para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fda20a31435ee1ddfaf5d8ba637b855c4af8743482cd85c94446d2e9af75889**

Documento generado en 05/02/2024 10:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal - Restitución de Tenencia Inmueble
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juan Ignacio Díaz Garzón
Asunto	Auto Rechaza Demanda por Competencia
Radicado	680014003022-2024-00007-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de restitución de tenencia, promovida por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Juan Ignacio Díaz Garzón**, advirtiéndose que la misma deberá rechazarse por competencia, conforme lo establecido en el numeral 7 del art. 28 del C.G del P, así:

«En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.» Subrayado fuera de texto.

Bajo esa arista y al encontrarse el inmueble objeto de restitución ubicado en la calle 70 #2w-02 apto 703 torre 1 balcones de los Hayuelos de la ciudad de Neiva, Huila, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, razón por la cual se **Rechazará** esta demanda y se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de esa municipalidad para lo de su cargo, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. Remitir** el libelo y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Neiva – reparto, tal como se indicó en la parte motiva del presente proveído.



3. **Reconocer** como apoderado judicial del demandante a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y la tarjeta de abogado núm. 315.046 del C.S de la J., en la forma y términos del poder conferido.
4. **Informar** sobre el rechazo de la demanda del epígrafe a la Oficina Judicial de Bucaramanga, a efectos de tramitar la respectiva compensación, una vez se encuentre en firme esta decisión. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d829bccfff56595ca0ba93444760124265801d29acbf399f05fe968224ae87**

Documento generado en 05/02/2024 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Angélica Vecino Isaza
Asunto	Auto Reconoce Apoderado Judicial
Radicado	680014003022-2022-00495-00

Visto el escrito que antecede (archivo 008 PDF del cuaderno 1), se reconoce como apoderado judicial del extremo demandante al abogado Gustavo Solano Fernández, identificado con C.C. No. 77.193.127 y portador de la tarjeta profesional No. 126.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6bc9cf7eab8c57edf2b14328faa35a9666243e401ac05cc168da47f49e547**

Documento generado en 05/02/2024 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. -ESSA-
Demandado	Carlos Alberto Lenis
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2023-00767-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva de Mínima Cuantía**, a favor de la **Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. -ESSA-** en contra de **Carlos Alberto Lenis**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1

Factura No.	Valor	Fecha de Vencimiento
146914478	\$ 271.389	19/10/2018
148215102	\$ 249.539	20/11/2018
149049184	\$ 235.029	18/12/2018
150150092	\$ 203.103	21/01/2019
151432591	\$ 218.010	19/02/2019
152446832	\$ 199.897	19/03/2019
153653870	\$ 246.036	22/04/2019
154718585	\$ 239.408	21/05/2019
156028882	\$ 220.863	21/06/2019
157171300	\$ 221.130	19/07/2019
158323084	\$ 230.712	22/08/2019
161627649	\$ 126.947	21/11/2019



162843188	\$ 112.140	20/12/2019
163830205	\$ 107.696	20/01/2020
165179320	\$ 87.453	20/02/2020
166266330	\$ 58.323	20/03/2020
167729008	\$ 76.987	30/04/2020
169138147	\$ 100.489	20/05/2020
170191980	\$ 92.834	23/06/2020
171370435	\$ 95.438	22/07/2020
172364087	\$ 84.555	24/08/2020
173358833	\$ 78.891	18/09/2020
174339561	\$ 190.761	21/10/2020
175342154	\$ 191.993	23/11/2020
176322694	\$ 188.814	21/12/2020
177253580	\$ 187.569	20/01/2021
178442003	\$ 86.645	19/02/2021
179385810	\$ 90.580	19/03/2021
180268463	\$ 85.293	20/04/2021
181364189	\$ 86.563	20/05/2021
182380998	\$ 87.392	18/06/2021
183457547	\$ 86.697	20/07/2021
184440464	\$ 87.527	20/08/2021
185366140	\$ 87.873	20/09/2021
186475500	\$ 86.499	20/10/2021
187512096	\$ 85.261	19/11/2021
189836317	\$ 61.978	20/01/2022
190693755	\$ 56.934	18/02/2022
191652868	\$ 56.162	22/03/2022
192686774	\$ 55.497	20/04/2022
193853078	\$ 59.187	20/05/2022
194877915	\$ 46.797	21/06/2022
195898629	\$ 62.278	21/07/2022
197050978	\$ 63.351	19/08/2022
198101691	\$ 62.033	20/09/2022
199256353	\$ 60.691	20/10/2022



200366438	\$ 59.793	18/11/2022
201429421	\$ 59.740	20/12/2022
202458608	\$ 62.418	20/01/2023
203655781	\$ 70.700	20/02/2023
204516598	\$ 75.370	21/03/2023
205544548	\$ 61.837	20/04/2023
206637698	\$ 62.223	19/05/2023
207848478	\$ 62.109	21/06/2023
208883438	\$ 63.273	21/07/2023
209940391	\$ 62.686	22/08/2023
209940391	\$ 63.079	20/09/2023

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que



dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

- 5. Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25846b006e4d4e7fd75f4bf4dd8240bd3f20772510c48a3eb2ce29197e1aa4**

Documento generado en 05/02/2024 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	Luis Alejandro Vanegas Soto
Demandado	Arnulfo Enrique Riberos Pico
Asunto	Auto Tiene por Notificado a Demandado
Radicado	680014003029-2019-00708-00

Revisado el expediente, se encuentra que el abogado que designado para ejercer el cargo de *curador ad litem* del demandado Arnulfo Enrique Riberos Pico se notificó de la demanda por la senda del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (folio 10 del archivo PDF 033 del cuaderno principal), por consiguiente, se declarará su notificación efectiva, a la luz de la norma en cuestión a partir del 7 de septiembre de 2023.

Así las cosas, comoquiera que de forma oportuna el abogado en cuestión allegó escrito en el que no se propusieron excepciones de ninguna índole (archivo PDF 034 del cuaderno principal), se procederá a aplicar lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. una vez ejecutoriada esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

- 1. Tener** por notificado al demandado Arnulfo Enrique Riberos Pico a través de *curador ad litem*, conforme con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a partir de septiembre 7 de 2023, quien no elevó ningún medio de defensa.
- 2.** Ejecutoriada esta decisión, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae1429bb13b09afecb3ff6df435207cc9a40ed8a3e48eb680933ddfdf7845988**

Documento generado en 05/02/2024 04:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>